

1/17114

Leg. 25

REGLAMENTO

DE

LA GRANDEZA.

REQ.

PAP.

REGLAMENTO

DE

LA GRANDEÑA.

LVI
B-25

Reglamento

1/7/11

APROBADO

por el Rey nuestro Señor

DON FERNANDO VII,

para el régimen de la clase de Grandes
en sus Juntas generales y las de su
Diputación.



MADRID: MAYO 1833.

Imprenta de D. L. Amarita.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

APROBADO

por el Real Decreto de 2 de Mayo de 1833

DON FERNANDO VII.

por el Real Decreto de 2 de Mayo de 1833
en sus Reales decretos y las de su
Real Academia

MADRID: MAYO 1833.

Imprenta de D. L. O. de la Calle de San Mateo

Señor:

LA Diputación permanente de la Grandeza, que V. M. se ha servido crear, conoció la necesidad de establecer un Reglamento que la pusiese en estado de llenar dignamente sus funciones. La clase reunida le aprobó; más solo la sancion de V. M. puede hacerle completo y válido: así pues, en cumplimiento de las intenciones de la clase, la Diputación eleva á manos de V. M. el Reglamento que á la letra dice así:

ARTÍCULO 1.º

Como nunca la clase de Grandes ha

sido presidida sino por el Rey, ó la persona en quien S. M. ha tenido á bien delegar sus veces, se suplicará á S. M. se digne presidir las juntas de la clase y su Diputacion, ó nombrar uno de los Serenísimos Señores Infantes para que la presida en su Real nombre.

ART. 2.º

Si S. M. se dignase presidir la clase en junta general ó su Diputacion, cuidará esta de establecer por una acta el medio mas conforme á tributar, como debe, los honores que estime mas propios á recibir dignamente su muy alta Persona.

ART. 3.º

Son individuos de la junta de la Grandeza, y tienen voz y voto en ella, todos los Grandes que sean vasallos del Rey, y le hayan prestado el pleito-homenage y juramento de fidelidad con arreglo á las leyes

de España. El Grande en quien no concurrán estas precisas cualidades, no puede tener entrada, voz ni voto en las juntas de la clase.

ART. 4.º

La Diputación se compone de siete individuos de la clase, elegidos por ella, de los cuales el uno de los siete es secretario de la misma, y de lo que se actúe en las juntas generales de la clase.

ART. 5.º

Las juntas generales y las de diputación se celebran en donde S. M. el REY nuestro Señor mande; y si en su nombre presidiese uno de los Serenísimos Señores Infantes, en donde este disponga.

ART. 6.º

No mandándolo S. M., ni disponiéndolo-

lo S. A., la Diputacion acuerda el sitio en donde debe reunirse.

ART. 7.º

La Diputacion se renueva por terceras partes todos los años el dia 18 de Agosto, por corresponder á la época en que S. M. el REY nuestro Señor se sirvió acordar la Diputacion de la Grandeza, cuya renovacion se practicará en la forma siguiente: los últimamente nombrados saldrán en 18 de Agosto del año 1816; los segundos en igual época de 1817; y los mas antiguos, que así se llama á los que han reunido mayor número de votos, en igual época de 1818. Para el año de 1819 la renovacion empieza por los dos Excelentísimos Señores que hayan cumplido tres años de diputados.

ART. 8.º

Ningun individuo de la Diputacion pue-

de ser reelegido sino despues de un hueco de tres años.

ART. 9.º

La mayor duracion de un Vocal de la Diputacion no puede exceder de tres años.

ART. 10.

Cuando la Diputacion se halla autorizada por la clase para el desempeño de cualquier asunto que esta le haya confiado, la Diputacion hará practicar cuanto juzgue oportuno al buen éxito de él.

ART. 11.

La Diputacion no tiene voto deliberativo, y sí solo consultivo.

ART. 12.

Todo Grande de voz y voto tiene de-

recho de entrar en el sitio en que la clase celebre sus juntas generales, aun cuando no haya tenido aviso, pues debe suponer es una omision del portador de los papeles de convocacion, á no ser tenga aviso en contrario, dimanado de justa causa.

ART. 13.

Por virtud del artículo antecedente, la falta de cualquiera individuo de la clase no puede obstar de ningun modo á lo acordado en junta general.

ART. 14.

Se establecerá un libro Votero para el caso en que cualquiera individuo de las juntas generales de la clase ó su Diputacion quisiere hacer constar su opinion particular, en el cual podrá estender su voto, firmándolo, sin que este acto obste ni impida los efectos de la deliberacion general.

ART. 15.

La mayoría absoluta, esto es, la mitad y un voto mas en las juntas de la clase, determina los asuntos que en ella se traten, obligando esta determinacion á toda la Grandeza.

ART. 16.

En el caso de ocurrir empate en una deliberacion votal de la clase, el parecer adoptado y expresado por el primer nombrado de la Diputacion decide, salvo en la eleccion de vocales que han de componer la Diputacion, que en este caso decidirá la suerte, como que ya se ha practicado.

ART. 17.

La Diputacion oye á los individuos de la clase de tres modos: primero, en las



grandes juntas generales: segundo, pasando un recado, á fin de que la Diputación pueda señalar día y hora: tercero, oficialmente por escrito.

ART. 18.

Todo otro medio de comunicacion entre los individuos de la clase y la Diputación es de ningun efecto.

ART. 19.

Los Grandes ausentes, los impedidos, y las Señoras que no gusten presentarse personalmente, deberán delegar su voz y voto en otro Grande, bastando en uno y otro caso un papel simple con su firma, comprensivo de la concesion del poder, el objeto para que lo dá, y firmado por el nombre y apellido afecto al título que use.

ART. 20.

Los poderes-habientes firmarán cuando necesario fuese con el título de los poderes-dantes, y enseguida el suyo, v. g.:
Por N... Marqués de..., F... Conde de...

ART. 21.

Supuesta la necesidad de la Diputación de tener el estado mas exacto posible de todos los Grandes, sus primogénitos y esposas respectivas, todo el que esté en este caso debe dar á la Diputación estas noticias, que desea para poder formar un estado general exacto.

ART. 22.

La Diputación debe en consecuencia del artículo anterior practicar las gestiones conducentes y oportunas al cumplimiento de él.

ART. 23.

El medio de comunicacion directa en materias de oficio entre los individuos de la clase y su Diputacion, es la secretaría propia de ella.

ART. 24.

El conducto para elevar al REY los asuntos de la clase y su Diputacion, es la misma Diputacion.

ART. 25.

La Diputacion costea los gastos propios de la secretaría.

ART. 26.

La Diputacion representa á toda la clase en general.

ART. 27.

La Diputacion ocupará la mesa traviesa en las juntas generales de la clase, proponiendo los asuntos que hayan de tratarse en ellas, y poniendo en su noticia los que la Diputacion haya evacuado, ó tenga que comunicarle.

ART. 28.

La apertura de las sesiones que tenga la junta general de la clase corresponde al primer vocal de la Diputacion, que es el que ha sido elegido por el mayor número de votos.

ART. 29.

Faltando el primer vocal, le sucede el segundo que tenga las cualidades designadas en el artículo precedente.

ART. 30.

El orden exige en las juntas generales, que el Grande que tenga que esponer, pida al primer vocal de la Diputacion el permiso de hablar.

ART. 31.

El primer vocal de la Diputacion, ó cualquiera otro en su lugar, no puede rehusar al que lo pida el permiso de hablar, con tal que lo solicite alternativamente, segun el orden con que le hayan pedido.

ART. 32.

El primer vocal de la Diputacion, ó el que le suceda, debe hacer reinar y mantener el mayor orden en las juntas generales, usando á este efecto, ya de la voz, ya de la campanilla, segun lo estime oportuno.

ART. 33.

El primer vocal de la Diputación, ó cualquiera otro en su lugar, está autorizado á fijar el punto en cuestion que se haya de discutir, si acaso el que haya obtenido la palabra casualmente se apartase de él.

ART. 34.

Se declara que en toda junta de Diputación en que no puedan reunirse mas que cuatro vocales, previos los papeles ó avisos que espresen la causal de la falta de asistencia, los cuatro presentes forman Diputación, y sus acuerdos son válidos y solemnes.

ART. 35.

Siempre que por grave indisposicion continuada, empleo fuera de la corte, fallecimiento de alguno de los vocales que

componen la Diputacion, ú otra causa imprevista, resultase una vacante, ó ausencia personal, se reemplazará la vacante, ó se suple la ausencia con el Excelentísimo Señor que haya quedado con mas votos en la eleccion; y si hubiese empate, sorteando estos ante la Diputacion, del mismo modo que se practica en la junta general, en observancia del art. 16 de este Reglamento, y el entrante tomará el último asiento. Restituido el vocal propietario, ocupa en la Diputacion el asiento que tenía, ú otro superior, hasta completar el tiempo que está prescrito en los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

ART. 36.

Faltando empate en igualdad de votos superiores, se tomará para reemplazar las faltas que puedan ocasionarse por alguna de las casualidades espresadas en el artículo anterior, los mas inmediatos á la mayoría.

ART. 37.

La señal de empezar las juntas generales de la clase se anuncia ocupando la mesa traviesa los Excelentísimos Señores que componen la Diputacion.

ART. 38.

Las juntas generales de la clase cesan en el momento en que la Diputacion deja el puesto que en ellas ocupa.

ART. 39.

La Diputacion debe promover y activar la realizacion del donativo que la Grandeza ha hecho á S. M., segun está prevenido por Reales órdenes.

ART. 40.

La Diputacion debe igualmente facilitar por los medios oportunos la remocion de los obstáculos que se presenten é impidan verificar el donativo ofrecido á S. M., practicando á este efecto las diligencias oportunas.

ART. 41.

La Diputacion está obligada á convocar la clase para el 18 de Agosto de cada año, á fin de que pueda elegir nuevos vocales de su Diputacion, como tambien siempre que juzgue que los asuntos de ella lo exigen.

ART. 42.

La Diputacion por medio de uno ó más vocales podrá poner en manos de S. M. cualquiera representacion que crea conveniente al mejor servicio del REY, bien de la clase

en general, ó á muchos de sus individuos en particular.

ART. 43.

El cumplimiento y observancia de lo contenido en este Reglamento no obliga hasta que S. M. se digne aprobarlo.

Estos artículos, que V. M. variará, alterará ó mudará, según lo estime oportuno, y conforme á su Real agrado, serán, Señor, la regla y base que dirija á la primera clase del Estado, para apoyar con sus haciendas, personas, crédito y vidas los sagrados derechos del Trono de V. M., renovándole el juramento que le prestó en la iglesia de S. Gerónimo de esta su Corte, del cual en las pasadas turbulencias, y críticas circunstancias que aquellas motivaron, jamás se ha separado. Dígnese V. M. admitirlo, y persuadirse que sólo desea la Grandeza ocasiones de acreditar su fidelidad, adhesión y amor á la Real Persona de

V. M. Madrid 10 de setiembre de 1815. = Señor. = A L. R. P. de V. M. = Firmado. = M. el Duque de San Carlos. = El Duque del Parque Castrillo. = F. el Duque de Híjar, Marqués de Orani, Conde de Aranda. = M. el Conde de Miranda. = M. el Duque de Villahermosa. = M. el Duque de Montemar, Conde de Garcies. = El señor de Rubianes, Secretario.

DECRETO DE S. M. = 19 de octubre. = «Aprobado; y para la presidencia nombro «á mi amado TIO EL INFANTE D. ANTONIO.» = Está rubricado de la Real mano.

OFICIO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE MIRANDA. = Excelentísimo Señor. = Devuelvo á V. E. aprobado por S. M. el Reglamento formado para las elecciones, juntas, presidencia y gobierno interior de la Grandeza, que la Diputacion de esta primera clase del Estado tuvo la honra de presentar á S. M. en 10 del corriente, ha-

biéndose dignado su Real bondad nombrar para que le sustituya en la presidencia de las juntas, por no permitírsele sus graves ocupaciones, á su amado TIO EL SEÑOR INFANTE D. ANTONIO. Todo lo cual espero se sirva V. E. hacer presente á la Diputación para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de octubre de 1815.=M. el Conde de Miranda.=Señor Secretario de la Diputación de la Grandeza.

Es copia conforme al original que queda en el Archivo de esta Secretaría, á que me remito.
Madrid 30 de Abril de 1833.

El Marqués de Miraflores,

Srio. de la Diputación de la Grandeza.

biéndose deponiendo su Real bondad conde en
para que le substituya en la presidencia de
las juntas por no permitirse sus propios
ocupaciones, á su cargo. Yo el Señor In-

FRATE D. Antonio
Señor V. E. de la Diputa-
cion para las
Dios guardados años. Por
lacio 19 de octubre de 1815. = M. el Conde



de Miranda. = Señor Secretario de la Di-
putacion de la Grandexa.

La copia conforme al original que queda en
el Archivo de esta Secretaría, á que me remito
Madrid 30 de Abril de 1838.

El Marqués de Miraflores

Señor de la Diputación de la Grandexa.

